---Trelew, 9 de junio de 2023.----------

---**VISTOS**: Estos autos caratulados: “V., G. B. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 351- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la medida cautelar solicitada por la amparista en el escrito de inicio CRU-008271000000055826-8 (01/02/2023, fs. 1/20), acápite VI.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I.- En tal sentido, en el acápite VI del escrito de inicio de fs. 1/20 (CRU008271000000055826-8 (01/02/2023), la Sra. G. J. B. V., solicitó que se decrete medida cautelar urgente a fin de que se ordene a la demandada a que, en forma inmediata, se haga cargo del 100% del pago de internación de su madre, Sra. E. E. K., con más el 100 % de los gastos por medicamentos y por compra de insumos (pañales y apósitos), hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo.----------

---Indica que la falta de provisión de las prestaciones denigran la calidad y dignidad de vida de su madre, afecta su derecho a la salud, y la economía familiar sustancialmente, que tales prestaciones son absolutamente imprescindibles para mantener su salud e integridad física, su desarrollo pleno, su desarrollo físico, psíquico, espiritual y evolutivo y que su vida depende su obtención. Agrega que, consecuentemente, no existe duda que su falta de suministro provoca “un perjuicio inminente e irreparable” en los términos del artículo 232 C.P.C.C. ----------

--- Expone que la verosimilitud del derecho surge de los propios hechos expuestos en la demanda, así como de los informes médicos acompañados, el peligro en la demora radica en que la Sra. K. es una persona con discapacidad que requiere la intervención inmediata para poder tener una mejor calidad de vida en sus últimos años, lo que resulta primordial para su salud, toda vez que se encuentra desprotegida y sin herramientas ante la situación de abandono por parte de la demandada. Finalmente, ofrece como contracautela caución juratoria. ----------

---II.- En la providencia de fecha 02/06/2023 (fs. 21/22) se dispuso, previo a resolver sobre la medida cautelar, requerir a la demandada el informe dispuesto por el art. 4, inc. 2, de la ley XIII- N° 27 en el plazo de 3 días de notificada. Asimismo, se dio intervención a la Asesoría de Familia de Rawson en los términos del art. 103 del CCyC y se corrió vista al organismo de las presentes actuaciones.----------

---Por el escrito ID 1107991 (08/06/2023, fs. 30/39) se presentó en autos la demandada y dio cumplimiento con el informe dispuesto por el art. 4, inc. 2, de la ley XIII- N° 27. Indicó que la medida peticionada afecta todo el plan de coberturas y consecuentes recursos para afrontarlos, que la actora cuenta con recursos suficientes para afrontarlos y vivienda propia, así como también, que la cuestión planteada se reduce a quien afronta el pago de la residencia geriátrica.----------

--- Agregó que *“la consecuencia directa del planteo realizado es que la obra social tiene*

que detraer recursos destinados a coberturas médicas para el resto de los afiliados, para direccionarlos a hotelería de afiliados cuyo grupo familiar no solo no quiere hacerse cargo de sus mayores incumpliendo sus obligaciones familiares, sino que además pretenden obtener rédito con ello, quedándose con la totalidad de sus ingresos y su vivienda para utilizarla o alquilarla…”. ----------

---Por escrito ID 1103647 (06/06/2023, fs. 25/27) la Asesoría de Familia de Rawson tomó intervención y contestó la vista conferida. ----------

---Señaló que de la documental obrante en autos a fs. 3, 3 vta. 4 y 4 vta., surge que la Sra. G. V. -hija de la afiliada- intimó en tres oportunidades al Presidente de la obra social, a efectos de que brinde de manera urgente la cobertura del 100% de su internación y necesidades, en la residencia *“P. L.”* de Playa Unión, debido a criterio médico de los profesionales tratantes y que la Sra. K. posee certificado de discapacidad.----------

---Refirió que, sin perjuicio de que es la amparista quien lleva adelante diferentes acciones en beneficio de su madre, no parece razonable exigirle conocimientos y/o desarrollar prestaciones que exceden a su competencia, en razón del conocimiento especifico que se requiere conforme las diversas patologías de la Sra. K. y que, consecuentemente, se encuentra en cabeza de la obra social la obligación de garantizar la cobertura de las prestaciones de manera íntegral.----------

---Indicó que los geriátricos se engloban dentro de las llamadas “prestaciones asistenciales” (art. 18, Ley 24.901) y efectuó algunas consideraciones al respecto. Agregó que la ley 24.901 instituye el sistema de prestaciones básicas para la atención de las personas con discapacidad, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades (art. 1), y pone en cabeza de las obras sociales la obligación de brindar las prestaciones básicas (art. 2) mediante servicios propios o contratados (art. 6), con el sólo recaudo de contar con el certificado de discapacidad que impone la Ley 22.431 en su art. 3, y al que remite la propia Ley 24.901 en su art. 10. Certificado que afirmó-, en muchas ocasiones, prevé expresamente la necesidad de este tipo de prestaciones. Expuso que este sustento legal se ve reforzado por varias otras leyes, 24.240, 25.280 y 26.378, 23.661, entre otras.----------

---Expresó que, en suma, la figura del hogar permanente está prevista legislativa y jurisprudencialmente a favor de las personas con discapacidad, por lo que la cobertura de esta prestación a los pacientes con discapacidad debiera resultar expedita. ----------

---Por ello, consideró pertinente hacer lugar a la medida cautelar interpuesta. ----------

---III.- En tales condiciones, cabe señalar que la medida cautelar solicitada es del tipo innovativa. Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen

de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.----------

---Según Podetti, las medidas cautelares son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces” (conf. Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

---Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que “la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el *fumus boni iuris*, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.” (CSJN, in re “Rossi Cibils, Miguel A. y otros”, 1992, Fallos, 315: 2074).----------

---En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

---No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL Nro. 46/2016; García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207). ----------

---En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).----------

---Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la

demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. Sala B, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, “O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente”; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, “C., D. R. c/ Provincia del Chaco”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).----------

---Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (conf. Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.----------

---En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833; CAT, Sala B SIL Nro.008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras). ----------

---De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (CAT, Sala B, SIL Nro. 21/2017 y SIL Nro. 14/2018).----------

---Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada al ser la Sra. K. una persona con discapacidad (conforme el certificado de discapacidad obrante a fs. 6 vta.) así como su cuadro de salud, que conforme las constancias acompañadas surge que es una paciente con un trastorno neurológico severo, con síntomas de depresión y trastornos en la conducta, incontinencia urinaria, cuenta con una movilidad reducida, utiliza silla de ruedas y necesita de asistencia permanente para las actividades de la vida cotidiana, atención especializada en clínica, psiquiatría, kinesiología, acompañamiento permanente y enfermería integral (ver certificado médico de fs. 6 y vta. y resumen de historia clínica de fs. 8 y vta.).----------

---Asimismo, no se encuentra cuestionada la calidad de afiliada de la Sra. K. a la obra social demandada y con la presentación realizada por la demandada mediante el ID 1107991 (08/06/2023, fs. 30/39 vta.), la documental obrante a fs. 9 (expedida por la Dirección Médica de Obra Social de fecha 22/05/2023), así como lo manifestado por el representante legal del Instituto demandado en la audiencia celebrada en el día de la fecha, se desprende que, *prima facie*, no otorga cobertura integral por la internación solicitada en la residencia de tercera edad “P. L.”. ----------

---Es que, en definitiva, la afectación del derecho a la salud de la Sra. K., fundada inicialmente en la actitud denunciada respecto de la demandada fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.----------

---No debe soslayarse que el art. 16 de la ley I N° 296 referida al Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, dispone respecto a las prestaciones médico asistenciales básicas que *“La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la LEY XVIII Nº 36 (Antes Ley 4.509)”*. ----------

---Asimismo, la ley XVIII Nº 12 que instituye el régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas, de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de los beneficiarios del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con excepción de todos aquellos agentes que a la fecha se encuentren amparados y obligados a efectuar aportes a otra Obra Social por imperio de Leyes Provinciales y/o Nacionales, administrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (art. 1°), dispone en su art. 24, inciso “g”, que las prestaciones que por esa Ley se otorgan consisten en toda prestación que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social. ----------

---Adicionalmente, no puedo dejar de tener presente otros casos análogos que se han resuelto recientemente en esta Cámara de Apelaciones, con ribetes similares a los que aquí acontecen, donde se dispusieron medidas cautelares similares a la que se dispone para una paciente con una discapacidad equivalente a la de la Sra. K. (“L., M. H. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)” -Expte. 589/2022- y “M., R. F. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” -Expte. 675/2022-, entre muchas otras).----------

---Asimismo, tengo especialmente en cuenta que la Asesora de Familia de Rawson mediante presentación ID 1103647 (06/06/2023, fs. 25/27), así como lo manifestado en la audiencia celebrada en el día de la fecha, dictaminó que correspondía que se haga lugar a la medida cautelar peticionada. ----------

---En ello, debo recordar que, si bien dichos dictámenes no son vinculantes, deben advertirse motivos suficientes para no contemplarlos, lo que no ocurre en este caso (conf. SDF N° 05/2018, MORENO, Gustavo, “La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del asesor de menores e incapaces”, en Fernández, Silvia E., dir., 2015. Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 2695/2718). ----------

---De manera que, conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de la gravedad del cuadro de salud que padece la Sra. E. E. K. Es que, puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro si se configura la demora en otorgar la protección cautelar, esto es, la cobertura integral (100%) de la internación psicogeriátrica de la Sra. K. en la residencia de tercera edad “P. L.”, con todas las prestaciones que ésta brinda y exige su cuadro de salud y discapacidad, atención médica, asistencial, y con más los medicamentos y compra de insumos necesarios prescriptos para el tratamiento (ver certificado médico de fs. 7 y vta. y resumen de historia clínica de fs. 8 y vta,). Finalmente, se tiene en consideración que la amparista prestó caución juratoria como contracautela. ----------

---Ahora bien, cabe aclarar que dicha obligación de la demandada de brindar la cobertura al 100% debe ser a valores de la obra social y no vía reintegro, sino que la cobertura debe ser directa, ya que lo contrario derivaría en un perjuicio económico para la actora, aunque sea temporal. ----------

---En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, y en atención a lo dictaminado por la Asesoría de Familia de Rawson, **RESUELVO**:----------

---I.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada a que otorgue la cobertura del 100% de la internación psicogeriátrica de la Sra. E. E. K., DNI N° X., en la residencia de tercera edad “P. L.”, con todas las prestaciones que ésta brinda y exige su cuadro de salud y discapacidad, atención médica, asistencial, y con más los medicamentos y compra de insumos necesarios prescriptos para el tratamiento, a valores de la obra social que reconoce a todos los demás afiliados y no vía reintegro, sino que la cobertura debe ser directa, y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados.----------

---II.- REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº____20_____/2023 - SIAU.- CONSTE. ----------

PRISCILA A. MONTENEGRO SECRETARIA DE REFUERZO